

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—Código civil vigente.

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1907.

Artículo 99. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS	EN CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	5
Trimestre.	12 50	Trimestre.	12
Seis meses.	21	Seis meses.	25
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto o anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen o garanticen su inserción a razón de 65 céntimos por línea o parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), **S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes**, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual bienestar disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(«Gaceta» 10 Mayo 1922)

Ministerio de la Gobernación

Núm 998

EXPOSICION

SEÑOR: Las tarifas sanitarias aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908 no incluyen todos los servicios que prestan las Autoridades de Sanidad, haciéndose preciso ampliarlas en varios extremos, sobre todo en lo referente a los que realizan los Subdelegados de Farmacia, pues sólo aparecen en aquellas el concepto 13, relativo a apertura de farmacias y a las visitas extraordinarias ordenadas por las disposiciones vigentes en virtud de defectos subsanables.

Y como por la legislación actual tienen que realizar los Subdelegados y demás Autoridades sanitarias, con relación a las farmacias y laboratorios, varios actos y servicios sin remuneración de ninguna clase y con notorios perjuicios que no están compensados

en forma alguna, la Inspección general de Sanidad, en cumplimiento de la cuarta disposición general del referido Real decreto de 24 de Febrero de 1908, que dispone puedan ampliarse las tarifas sanitarias cuando lo impongan las necesidades del servicio, con informe del Real Consejo de Sanidad, ha presentado una propuesta a este Cuerpo Consultivo para que recaiga acuerdo sobre unas tarifas referentes a los servicios que prestan los Subdelegados y demás Autoridades sanitarias relativas a las farmacias y laboratorios, habiendo informado por unanimidad dicho Real Consejo la tarifa que ha de ser sometida a la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de Decreto.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Rafael Coello y Oliván.

REAL DEDRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se aprueba la adjunta tarifa, acordada por el Real Consejo de Sanidad, de derechos de los Subdelegados de Farmacia y demás Autoridades sanitarias.

2.º Los derechos recandados por este concepto se liquidarán en la for-

ma dispuesta por la ley de 3 de Enero de 1907 y demás disposiciones referentes a las tarifas sanitarias.

Dado en Palacio a veinte y ocho de Febrero de mil novecientos veinte y dos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Rafael Coello y Oliván.

TARIFAS

Tarifa comprensiva de los servicios sanitarios prestados por los Subdelegados de Farmacia y demás Autoridades sanitarias que deben ser retribuidos, a los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad y de la ley de 3 de Enero de 1907.

El concepto 13 de las tarifas sanitarias aprobadas por el Real decreto de 24 de Febrero de 1908, será sustituido por el siguiente:

“Apertura de farmacias y laboratorios y vigilancia de su funcionamiento.

Por la visita para la apertura que prescriben los artículos 5.º y 42 de las Ordenanzas de Farmacia y 72 de la Instrucción general de Sanidad:

En poblaciones de más de 300 000 almas, 60 pesetas.

En las de 300.000 a 50.000, 40 pesetas.

En las demás, 30 pesetas; y gastos de viaje, a razón de 2,50 pesetas por kilómetro de distancia.

Visitas extraordinarias ordenadas por las disposiciones vigentes en virtud de

defectos subsanables, devengarán iguales derechos.

Visitas de aperturas de laboratorios, devengarán iguales derechos.

Visitas de farmacias por cambio de local, gastos de viaje.

Visitas anuales a las farmacias y laboratorios, con informe al Gobernador, 25 pesetas, más dos tercios de la multa, en caso de infracción.

Visitas de las farmacias y laboratorios en virtud de denuncias formuladas ante las Autoridades, 25 pesetas y gastos de viaje, más dos tercios de la multa, en caso de infracción.

Inspección y vigilancia de los establecimientos o laboratorios en que se preparan productos farmacéuticos, especialidades, medicamentos específicos, apotéricos y productos biológicos de uso médico. Visita anual, 25 pesetas.

Inspección y vigilancia de los botiquines, una vez por año, 20 pesetas y gastos de viaje.

Inspección y vigilancia de los Centros de especialidades, casas expendedoras al por mayor de productos químicos y farmacéuticos para la comprobación del cumplimiento de los Reglamentos de especialidades y de las sustancias tóxicas. Una vez por año 25 pesetas, y en las faltas, dos tercios de la multa.

Inspección y vigilancia de las droguerías al por menor y de otros establecimientos donde pueden cometerse

infracciones de las Ordenanzas y demás disposiciones referentes al ejercicio de la Farmacia, dos tercios de la multa.

Vigilancia e inspección sanitaria de los alimentos y locales donde se preparan y expenden, en los casos en que sean requeridos por las Autoridades, 15 pesetas.

13 bis.—Registros de títulos de los Directores de laboratorios de especialidades y Directores de los laboratorios de sueros, vacunas y productos biológicos, 25 pesetas.

Expendición de toda clase de certificados que afecten a la profesión y que se deduzcan o no de libros registros que tienen que llevar dichos funcionarios.

Certificados deducidos de los datos que deben constar en el libro registro, incluso certificación de cese en el ejercicio profesional, 10 pesetas.

Certificados deducidos de datos que necesite adquirir el Subdelegado, sin que sea preciso consten obligatoriamente en dicho libro, 20 pesetas.

Duplicado de esta certificación, 5 pesetas.

Certificado expedido por las Autoridades sanitarias haciendo constar hechos referentes a farmacias, laboratorios, droguerías o almacenes de especialidades al por mayor, o acerca de drogas, especialidades farmacéuticas y demás productos para uso médico, 25 pesetas.

Aprobado por S. M. Madrid 28 de Febrero de 1922.—El Ministro de la Gobernación, Rafael Coello y Oliván. (Gaceta, 2 Marzo 1922).

MINISTERIO DE ESTADO

Núm. 1.489

CANCELLERIA

Con motivo del fallecimiento de Su Majestad Carlos I, Emperador que fué de Austria y Rey apostólico de Hungría,

S. M. el Rey (h. D. g.) se ha servido disponer que, a partir del día 1.º del corriente, vista de luto la Corte durante veinte y un días, once de riguroso y diez de alivio.

(«Gaceta» 4 Abril 1922).

Sección de Pósitos

Núm. 1.686

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia»—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Belmez que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 13 al 24 de Marzo último no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1900, con la advertencia de

que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100 quedarán incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba a 6 de Mayo de 1922.—El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

Número de orden.—Nombres de los deudores o sus causahabientes.—Fechas de las obligaciones; Día, Mes, Año.—Cantidades adeudadas; Principal e intereses, pesetas céntimos; 5 por 100 de recargo, pesetas céntimos; Total, pesetas céntimos.

1 José Merino Muñoz; 17 Diciembre 1919; 525; 26 25; 551 25.

2 Manuel Muñoz Martín; id. id. id., 945; 47 25; 992 25

3 Antonio García López; 7 Junio 1919; 648; 32 40; 580 40.

Total, 2.118, 105 90; 2.223 90 pesetas.

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 1.243

Ordenanza autorizada por R. O. del Ministerio de Hacienda de fecha 24 de Enero último, que ha de regir durante cinco años a contar desde el actual hasta el 1926 inclusive, para la exacción del arbitrio sobre carnes frescas y saladas sustitutivo del impuesto de consumos por la Ley de 12 de Junio de 1911, la que se publica de conformidad a cuanto establece el Reglamento provisional de fecha 29 del propio mes y año dictado para la ejecución de citada Ley.

BASES

1.º Por virtud del artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, párrafo letrá F, se establece el arbitrio sobre las carnes frescas sacrificadas en el Matadero de esta ciudad y sobre las carnes forasteras, arbitrio que será exigido a los presentadores de las reses o carnes en el Matadero municipal en donde se efectuará el reconocimiento facultativo de las mismas, sellándose ostensiblemente o prescindiéndose, a fin de poderse comprobar por los Inspectores Veterinarios de esta municipalidad, que las carnes proceden de dicha dependencia municipal, y han sufrido el reconocimiento dispuesto por las leyes de sanidad, a fin de garantizar la salubridad pública.

2.º Los adendos de carnes se verificarán siempre por peso y al fiel al extraerlas del Matadero.

3.º El pesado de las carnes, se efectuará por dependientes del excelentísimo Ayuntamiento y con aparatos propiedad del mismo, pudiendo el comprador y el vendedor, designar persona que presencie las pesadas.

4.º El pago de este arbitrio es independiente, y no exime de satisfacer los derechos de degüello, y demás establecidos en el presupuesto municipal, por las operaciones que se verifican en dicho establecimiento público.

5.º Determinando el artículo 13 de la citada Ley, el gravamen que los Ayuntamientos pueden hacer efectivos, las cuotas del arbitrio para las reses sacrificadas en el Matadero de esta ciudad, serán las siguientes:

TARIFA

Carnes frescas

Carne de vaca kilogramo	0 23
Idem de ternera idem	0 23
Idem de toro idem	0 23
Idem de carnero idem	0 23
Idem de cabra idem	0 23
Idem de oveja idem	0 23
Idem de cerdo idem	0 25
Despojos de reses mayores del peso total de la res, kilogramo	0 01
Idem de reses menores kilogramo	0 23
Idem de cerdo del peso total por idem	0 02

Se entiende por despojos en el ganado vacuno, lanar y cabrío, el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en el de cerdo, el vientre y asadura.

Todo aquello que sea desechado de los despojos de las reses sacrificadas en el Matadero, se tendrá en cuenta para hacer la rebaja proporcional del arbitrio.

Queda terminantemente prohibido, expender carnes frescas y saladas, jamones y tocinos procedentes de reses no sacrificadas en el Matadero de esta ciudad sin previo reconocimiento Veterinario y fuera de establecimiento autorizado.

La inspección y reconocimiento de las especies a que hace referencia la base anterior, tendrá lugar en el Matadero público de esta ciudad, por los Inspectores Veterinarios municipales, que en dicho establecimiento prestan sus servicios.

Los introductores de carnes frescas y saladas, procedentes de reses sacrificadas fuera del Matadero de esta ciudad, satisfarán sobre dichas especies la siguiente tarifa:

TARIFA

Carne de ternera kilogramo	0 23 10
Idem de vaca idem	0 23 10
Idem de toro idem	0 23 10
Idem de cerdo idem	0 25 20
Idem de cabrito idem	0 23 10
Idem de cordero idem	0 23 10
Idem de carnero, cabra y oveja idem	0 23 10
Despojos de reses mayores	1 61 70
Idem de idem menores	0 23 10
Idem de cerdo	1 57 50

Jamones y tocino, kilogramo	0 37 80
Chorizo idem	0 37 80
Longaniza idem	0 37 80
Saichichones idem	0 37 80

Carnes saladas en seco o ahumadas no especificadas, kilogramo 0 37 80

Despojos salados de todas clases, uno 1 61 70

Los huesos salados y las morcillas, contribuirán por la mitad de la tarifa correspondiente.

9.º Las carnes de reses sacrificadas fuera del Matadero de esta ciudad, que no hayan sido presentadas para su reconocimiento, serán decomisadas, imponiéndose a los infractores una multa de cincuenta pesetas, y el abono de la cuota de tantos del arbitrio.

Estando subsistentes las disposiciones contenidas en la R. O. del Ministerio de la Gobernación de 12 de Junio de 1901, relativas a la introducción de carnes muertas para el consumo de las poblaciones, se citan los párrafos siguientes, para conocimiento del público:

1.º No se permitirá la introducción de carnes muertas en pequeños trozos para abastecer un pueblo, sino de reses enteras, selladas con el sello del Matadero donde fueron sacrificadas y sin vísceras.

2.º El introductor irá provisto de un certificado del Inspector Veterinario del Matadero donde la res fué sacrificada, con el visto bueno del Alcalde, en cuyo documento se hará constar el resultado del reconocimiento hecho antes y después de la oración (muerte violenta) de la res, expresando las alteraciones que se hubieren observado en sus vísceras.

3.º Después de pagados los correspondientes derechos en el Matadero, el Inspector Veterinario, las reconocerá macroscópicamente y microscópicamente, y si el resultado fuere satisfactorio, se autorizará su venta, prohibiéndola en caso contrario con reserva al dueño de la misma, del derecho de reclamar contra la negativa.

10.º Por la Administración del Matadero, se llevará un registro, en el cual se inscribirán todos los cortadores en ejercicio, con expresión de sus nombres y domicilios, clases de carnes que expenden y puntos donde tengan establecidos sus puestos.

11.º Esta inscripción habrá de solicitarse antes de 31 de Diciembre de cada año, por petición dirigida al señor Alcalde, cuyo impreso correspondiente se facilitará en la administración del Matadero.

12.º Cuando algún tabajero trate de mudar de sitio donde tenga instalado el puesto, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones anteriores para este caso, deberá avisarlo a la Alcaldía para la anotación correspondiente, a cuyo efecto se le facilitará impreso duplicado, recogiendo en ambos casos recibo de su entrega.

13.º Al verificar el peso, se anotará

por el Administrador del Matadero, a más de aquel, el nombre del tablero al que se le haya adjudicado dicha carne, a fin de poder comprobar cuando con venga, el número de kilogramos que haya llevado y las reses o partes alicuotas de ellas.

14. Cuando la Alcaldía lo crea conveniente, podrá establecer una comprobación en las oficinas de los mercados cuyo personal, al terminar la expedición, pueda intervenir la carne sobrante para el inmediato día comprobando su legitimidad a ser expuestas nuevamente a la venta.

15. Si adoptado este procedimiento resultasen más carnes que las intervenidas y carezcan de los requisitos que se fijan anteriormente para identificar las adendadas y reconocidas, se procederá a su comiso, quedando los contraventores sujetos a la penalidad correspondiente.

16. Los carniceros o tableros establecidos en esta capital, podrán denunciar a los vendedores de carnes olandas inas, percibiendo una tercera parte de la multa que se les imponga y uno de los recargos por defraudación.

17. La recaudación tendrá lugar inmediatamente después de hechas las pesadas, a cuyo efecto la administración del Matadero extenderá y hará entrega al recaudador designado por él, del recibo talonario correspondiente, deducido del Boletín de cargo, formalizado por el Administrador, y de conformidad con el presentador de la res.

18. Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en las Ordenanzas municipales, Reglamento vigente del Matadero y del Mercado público, en cuanto sean aplicables y no se opongan al fiel cumplimiento de las bases enumeradas.

19. En cuanto no aparezca especialmente citado en la presente Ordenanza regirán las disposiciones del Reglamento provisional de 29 de Junio de 1911, dictado para la aplicación de la Ley antes citada.

Córdoba a 15 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Sebastián Barrios.

capacidad o excusa de los elegidos, y a fin de procurar la más perfecta legalidad en el funcionamiento de las Corporaciones municipales.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer con carácter general:

1.º Que los Ayuntamientos que se constituyan en 1.º de Abril próximo con Concejales interinos, por no estar resueltos los recursos promovidos contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, sobre nulidad de una elección e incapacidad de los elegidos, solamente quedarán constituidos con carácter provisional hasta que, dictadas por este Ministerio las resoluciones que procedan, puedan constituirse definitivamente las Corporaciones municipales; y

2.º Que en los casos en que por este Ministerio sean estimados los recursos contra los fallos de las Comisiones provinciales, declarando la validez de las elecciones o la capacidad de los electos, se considerarán también provisionales las constituciones que de tal manera se hubieren verificado en 1.º de Abril.

De Real orden lo digo a V. S. para su inmediata publicación en el Boletín Oficial de esa provincia, a fin de que los Ayuntamientos tengan conocimiento de esta disposición. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 24 de Marzo de 1922.

PINIES

Señores Gobernadores civiles de todas las provinciales.

(“Gaceta” 25 Marzo 1922).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

Asuntos noticiosos

El Cónsul de España en Panamá participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Sánchez ocurrido en la zona del Canal, que era hijo de Pascual Rocío y Mariela Sánchez, cuya residencia se ignora.

Madrid 8 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul general de España en Portugal participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Ciríaco Alonso Paramos, de setenta y seis años, casado, sirviente, natural de Toy (Pontevedra), ocurrido el 22 de Enero último en Caldas de Rainha, y de la súbdita Española Carmen Rodríguez, de ochenta años, viuda, natural de San Pedro Burgo (Pontevedra), que falleció en Corilha.

Madrid 11 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(“Gaceta” 16 Marzo 1922)

AYUNTAMIENTOS

ADAMUZ

Núm. 1.728

Don Francisco Reyes García, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento de ordenes del señor Alcalde y con arreglo a lo que dispone el artículo treinta y nueve del Reglamento vigente para aplicar la Ley de expropiación forzosa he de notificar al interesado la resolución del señor Gobernador civil de la provincia declarando la necesidad de la ocupación de ciertos terrenos para el embalse del aprovechamiento de agua en el río Guadalquivir denominado: El Carpio de que es concesionaria la Compañía Anónima «Mengeim» según Real orden de treinta y uno de Enero de mil novecientos veinte.

Entre los interesados se encuentra don Francisco de Asís Villanova de la Cuadra propietario de la finca «Algallarín», de este término sujeta a la expropiación el que no tiene apoderado ni Administrador conocido.

Y para que lo designe a fin de llevar a cabo la mencionada notificación, le requiero por el presente apercibiéndole que debe hacerlo en el término de ocho días y que de no verificarlo serán válidas las notificaciones que se dirijan al Síndico de esta Corporación municipal.

Adamuz once de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—Francisco Reyes.—Visto bueno: El Alcalde, F. de Lara.

HORNACHUELOS

Núm. 1.691

Don Federico García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que desde el día de la fecha hasta el quince de Junio próximo se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones juradas por alteraciones de riquezas hechas entre los contribuyentes de este término municipal por rústica y urbana para la formación en su día de los respectivos apéndices.

Hornachuelos 1.º de Mayo de 1922.—Federico García.

RUTE

Núm. 1.689

Don Manuel Mangas Ubeda, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de ayer y de conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 66 de la ley municipal acordó dividir por calles el vecindario de este pueblo en seis secciones para el sorteo de vocales que en número de diez y ocho; tres por cada sección han de constituir con el Ayuntamiento la Junta municipal durante el año económico corriente, cuya división freció el resultado siguiente.

Sección primera

Comprende las calles Principal, Granada, Virgen de la Sangre, Molino, Prin

Barroso, Sagasta, Canalejas, Juan C. Mangas, Duquesa y los partidos rurales de Burburina, Padillo y Hoz.

Sección segunda

Comprende las calles Roldán, Roldán Noguera, Palacio Lucena, Herrero y de la Aldea de Zambra, calle de la Torre, con mas los partidos rurales Vendera, Gual, Pamplinar, Isla Mata, y Río Anzur.

Sección tercera

Comprende las calles Cabra, Cerro Bajo, Cerro Alta, Calvario y Fatigas y de la Aldea de Zambra, Duque, Cipreses, Cortijueños, Cañada de Zambra Cerriño y San José.

Sección cuarta

Comprende las calles Pedro Gómez, Agua, Bonilla, Alfonso Castro, Prado de Zambra y los partidos Nacimiento, Campallas y Arroyo Tijeras.

Sección quinta

Comprende las calles Gómez García, Fresno Alta, Alta, Norte y Nueva y los partidos Animas, Fuente las Cañas, Viboras, Granadilla, Civico y Portugalejo

Sección sexta

Comprende Plaza de Alcalá Zamora, Piedra y Roda, Priego Alta, Francisco Salto y de los Llanos de don Juan, General Marina y Carmen, con mas partidos rurales Molares y Cañada de Marquez.

También fué acordado que la precedente distribución se publique en el Boletín Oficial de la provincia a los efectos del artículo sesenta y siete de la Ley.

Rute 3 de Mayo de 1922.—Manuel Mangas.

LA CARLOTA

Núm. 1.714

Don Antonio Maestre Guesta, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 párrafo 1.º de la vigente ley Municipal el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día ocho del corriente, acordó dividir el término municipal en cuatro secciones, al objeto de elegir en cada una de ellas los vocales Asociados que con aquel han de constituir la Junta municipal que hace referencia al capítulo 3.º de referida Ley, en la forma siguiente:

Sección primera

Cuatro vocales.

Que comprende las calles correspondientes al Distrito municipal 1.º del casco del pueblo.

Sección segunda

Tres vocales.

Que comprende las calles correspondientes al Distrito municipal 2.º del casco del pueblo.

Sección tercera

Cuatro vocales.

Que comprende los Departamentos pares.

Sección cuarta

Tres vocales.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1.353

REAL ORDEN

Debiendo tener lugar la constitución de los Ayuntamientos el día 1.º de Abril próximo, por precepto imperativo de la ley, y subsistiendo las mismas causas y circunstancias que motivaron las Reales órdenes de 28 y 31 de Marzo de 1920, declarando provisionales las constituciones que en dicho día se realicen, en tanto no estén resueltos por este Ministerio los recursos interpuestos contra los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez o nulidad de elecciones, así como sobre la capacidad, in-

Que comprende los Departamentos impares.

Cuyo total de catorce vocales es igual al número de Concejales, de que se compone este municipio.

Y en su virtud confeccionadas las listas de veinticinco contribuyentes que según el artículo 85 tienen derecho a formar parte de dicha Asamblea, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días para que puedan ser examinadas y formulen las reclamaciones que estimen oportunas.

La Carlota 30 de Abril de 1922.—Antonio Maestro.

ESPIEL

Núm. 1.700

Don Eusebio Fernández Nevado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que para llevar a efecto el repartimiento general de utilidades que determina el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en el plazo de ocho días se admitirán en estas oficinas municipales las relaciones juradas de riqueza para la estimación de utilidades tanto de la parte Real como de la personal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Espiel 3 de Mayo de 1922.—Eusebio Fernández.

POSADAS

Núm. 1.595

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Enero último, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento del artículo 109 de la Ley Municipal.

Sesión extraordinaria del día 1.º

Preside el señor Alcalde don Juan Serrano Franco.

Se formó la lista de mayores contribuyentes que en unión de los Concejales, tienen derecho de sufragio para comprometerse en las elecciones de Senadores.

Sesión ordinaria del día 4

No se celebró por falta de número de señores Concejales para tomar acuerdo y se citó a supletoria para el día 6.

Sesión ordinaria del día 6
supletoria del 4

Preside el señor Alcalde don Juan Serrano Franco.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se autorizó la colocación de una lápida en el cementerio de esta villa, en la bovedilla que ocupan los restos de doña Rafaela Bocero Martínez.

Adjudicar definitivamente el remate de la urbasta de puestos de venta en la vía pública a don José Fernández Ruiz.

Que el próximo día 14, se proceda a formar el alistamiento de mozos para el reemplazo del año actual.

Sesión ordinaria del día 11

No se celebró por falta de número de señores Concejales para tomar

acuerdo y se citó a supletoria para el día 13.

Sesión ordinaria del día 13
supletoria del 11

Preside el señor Alcalde don Juan Serrano Franco.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia y Boletines Oficiales recibidos desde la anterior sesión.

Pagar de imprevistos ciento cuarenta y nueve pesetas sesenta y dos centimos por la cuota del ter. en trimestre de telefonía provincial.

Se aprobó la cuenta de ingresos y gastos de la Administración municipal de consumos correspondiente al mes de Diciembre último.

Prestar conformidad a la constitución de la fianza definitiva presta por don José Fernández Ruiz, como rematante del arbitrio municipal de puestos de venta en la vía pública.

Autorizar la colocación de una lápida en una bovedilla del cementerio de esta villa.

Acceder a lo solicitado por el Presidente del Real Centro filarmónico para que instale una caseta de hierro en el paseo de esta villa.

En vista de lo acordado por la Comisión mixta de Reclutamiento se rectificó el segundo apellido del mozo número 63, del sorteo y reemplazo de 1921.

Sesión extraordinaria del 4

Preside el señor Alcalde don Juan Serrano Franco.

Se llevó a efecto el alistamiento de mozos para el reemplazo del año actual.

Sesión extraordinaria del mismo día

Preside el señor Alcalde don Juan Serrano Franco.

Se acordó proceder al reparto de fondos del Fósito.

Sesión ordinaria del día 18

No se celebró por falta de número de señores Concejales para tomar acuerdo.

Sesión ordinaria del día 25

No se celebró por la misma causa que la anterior y se citó a supletoria para el día 27.

Sesión ordinaria del día 27
supletoria del 25

Preside el señor Alcalde don Juan Serrano Franco.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia y Boletines Oficiales.

Se determinó el jornal regulador de un bracero para los efectos de quintas.

Se aprobó el extracto de sesiones del mes de Diciembre último.

Aumentar el precio de las bovedillas del cementerio.

Se aprobaron las listas de electores para comprometerse por no haberse presentado reclamación contra ellas.

Se aprobaron las cuentas de ingresos y gastos de la Patrona nuestra señora de

la Salud, formados por el Mayordomo don Luis Serrano Guzmán.

Autorizar al Alcalde para que anuncie a concurso por diez días y plazo de dos años a contar desde primero de Abril próximo el arriendo de las cantinas, propias de este Ayuntamiento.

Sesión extraordinaria del día 29

Preside el señor Alcalde don Juan Serrano Franco.

Se llevó a efecto la rectificación del alistamiento del año actual.

Posadas 26 de Abril de 1922.—El Secretario, Valeriano Ayala.

El extracto que precede fué aprobado por este Ayuntamiento en sesión supletoria del día de hoy acordando que se remita al señor Gobernador civil, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Posadas 28 de Abril de 1922.—El Secretario, Valeriano Ayala.—V.º B.º: El Alcalde, Juan Serrano.

Juzgados

RUTE

Núm. 1.677

Don Antonio Espejo Hinojosa, Juez de Instrucción de este partido.

En virtud del presente, hago saber:

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado he acordado se proceda en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veinte y siete del actual y hora de las once, al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir en el presente año la Junta del partido, para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Rute a cuatro de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—Antonio Espejo Hinojosa.—El Secretario, Licenciado, Rafael Perujo.

CORDOBA

Núm. 1.698

Don José Eguilaz Oviedo Castillejo, Juez de Instrucción de esta capital.

Por el presente se cita y llama por término de diez días a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a dos individuos conocidos uno por Papa Juan y otro por Baldomero el primero de diez y ocho años y el segundo de diez y nueve, naturales de Córdoba y Almería respectivamente, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, al objeto de que entro de dicho término comparezcan ante éste Juzgado situado en calle de Góngora sin número para recibirles declaración en sumario que se instruye por hurto de metálico a Sebastián Santana; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega a todas las autoridades procedan a la busca y captura de dichos individuos y si son ha-

bidos sean puestos a disposición de este Juzgado en la cárcel de esta capital:

Dado en Córdoba a seis de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—José Eguilaz.—El Secretario, José de Reyes.

CORDOBA

Núm. 1.697

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de Instrucción de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo a dos muchachos desconocidos, como de catorce años, que el día diez de Diciembre pasado, en la estación central, y al ser perseguidos por José María Lallado, arrojaron al suelo un par de zapatos de caballero, y un abrigo de niño, y se dieron a la fuga, para que dentro de quinto día y hora de las diez, comparezcan en este Juzgado sito calle Góngora sin número para responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo por hurto de dichos efectos; de varias expediciones; apercibidos en otro caso de pararse el perjuicio procedente.

Dado en Córdoba a ocho de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—José Eguilaz y Oviedo Castillejo.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

MONTILLA

Núm. 1.687

Don Francisco Gaztelu y Oneto, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se ruega a todas las autoridades encarguen a los individuos de la policía judicial a sus ordenes practiquen diligencias para la busca y ocupación de las caballerías siguientes:

Una mula propia de José Varo Espejo, de nueve años, pelo tordo, con mas de la marca, hierro Fénix Agrícola en nalga izquierda y otro hierro de la herradura en anca derecha.

Un mulo propio de don Manuel Villalba de la Puerta, de seis años, pelo castaño oscuro, marca N en la mano derecha, boci-castaño, de un metro cuarenta y nueve centímetros de alzada, hierro Fénix Agrícola V. 16 en nalga izquierda.

Una mula propia de don Juan Clavero García, de cuatro años, pelo castaño oscuro, mas de marca, hierro de «La Europa» en nalga derecha.

Una mula de igual propiedad de nueve años, mas de la marca pelo castaño claro, con hierro «La Europa» en nalga derecha y algo coja de la pata derecha, desaparecidos todas del Llano del Coronel la noche del tres al cuatro del corriente, y caso de ser habidas serán puestas a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, caso de no acreditar su legítima adquisición.

Dado en Montilla a seis de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—Francisco Gaztelu.—El Secretario, Antonio García.

Imp y Litg. «La Verdad» Librería 24